

RESUMEN VENEZUELA SEGUNDA RONDA 21NOV22

CHRISTIAN TAMS

1. Estamos aquí porque en sus Excepciones Preliminares, Venezuela dejó en claro que “la conducta del Reino Unido. . . en él [1899] arbitraje. . . es el objeto mismo de la decisión que Guyana solicita a la Corte”. Este sigue siendo el reclamo de Venezuela. No hay nada novedoso.
2. Guyana rechaza el reclamo de Venezuela, pero en lo que respecta al marco general del Oro Monetario, la primera ronda sugiere que estemos de acuerdo en dos puntos importantes. Primero, al preguntar si se aplica Monetary Gold, estamos de acuerdo en que este Tribunal debe proceder a partir de los reclamos de las Partes. Segundo, sabemos qué se le pide (a la corte) que tome decisión sobre el fondo.
3. El reclamo de Venezuela también es claro: el Laudo Arbitral es inválido por “el fraude cometido por el Reino Unido en el arbitraje”. Pregunta central: ¿el Laudo es inválido debido a la conducta fraudulenta del Reino Unido?
4. El principal órgano judicial de las Naciones Unidas determina que el Reino Unido ha violado el derecho internacional.
5. Es el Reino Unido el que está en riesgo, en riesgo de que se descubra que actuó de manera fraudulenta. (de allí la invocación del principio del oro monetario), riesgo en que se encontraban Albania e Indonesia, en la jurisprudencia citada por Venezuela.
6. ¿aplicaría la doctrina del Oro Monetario a un caso como este? Guyana sabe que, para dictar la decisión buscada por las Partes, tendrá que pronunciarse sobre la conducta del Reino Unido.
7. Las presentaciones de la primera ronda han aportado claridad sobre un punto importante: tanto Venezuela como Guyana reconocen que, en “la decisión sobre el fondo, la Corte está llamada a hacer”, o habría que pronunciarse sobre la conducta del Reino Unido, con todas las consecuencias que tal fallo acarrearía. Ambas partes no estamos de acuerdo sobre cuál sería ese fallo.
8. La orientación (sobre cómo distinguir “meras implicaciones” de “el objeto mismo de una decisión) socava por completo el argumento de Guyana.
9. Venezuela tiene una orientación clara sobre la cuestión que tanto preocupaba a Guyana. La guía es la siguiente: si, como requisito previo para decidir sobre los reclamos de las partes sobre el fondo, la Corte tiene que pronunciarse sobre la conducta de un tercer Estado ausente (si tal decisión es necesaria), entonces los intereses del tercer Estado ausente forman “el objeto mismo”, y se aplica la doctrina del oro monetario. Si no, estamos en el terreno de las “meras implicaciones”. “Requisito previo” significa “muy objeto de estudio”. La guía es clara.
10. ¿qué significa esta orientación clara para nuestro caso? Las pretensiones de las Partes, para reiterar, se refieren a la validez del Laudo, que Venezuela impugna por “el fraude cometido por el Reino Unido en el arbitraje”, mientras que Guyana lo desestima como “especulativo”
11. “Para resolver esta disputa, la Corte tendrá, como requisito previo, que pronunciarse sobre la conducta del Reino Unido”. Venezuela, el jueves, usó las mismas palabras de su Sentencia de Nauru - y es por eso que lo que Guyana argumentó largamente sobre “meras implicaciones” es realmente una cortina de humo. Los intereses de Gran Bretaña forman el objeto mismo de la decisión buscada por las Partes en el sentido de la jurisprudencia de esta Corte.

12. El Reino Unido en este caso no es un “tercer Estado” en ningún sentido significativo. No está en un segundo plano, como Albania o Indonesia. A los efectos de las reclamaciones de las Partes, centradas en la validez del Laudo de 1899 y en el “fraude arbitral”, el Reino Unido es el otro Estado. El único otro Estado.
13. No hay conducta de Guyana que importe en la presente etapa de este procedimiento. Y es por eso que este caso no puede proceder en ausencia del Reino Unido.

PAOLO PALCHETTI

1. Guyana insistió en el argumento relativo a la ausencia de interés del Reino Unido en el territorio en disputa. Sin embargo, Guyana ha permanecido extrañamente en silencio sobre el tema de la responsabilidad internacional del Reino Unido y las obligaciones que se derivan de dicha responsabilidad.
2. Guyana dice que estaba sorprendida de que esta fuera la primera vez que Venezuela planteaba el tema de la conducta fraudulenta del Reino Unido. Pero este argumento no es nuevo. Esta es la posición histórica de Venezuela. Además, Guyana también planteó en su Memoria la cuestión del fraude, la corrupción y la coerción del Reino Unido. Venezuela se ha limitado a resaltar las consecuencias que se derivan de ello: establecer que un tratado o un laudo arbitral es nulo por fraude, corrupción o coacción requiere establecer, de antemano, si el Reino Unido es responsable de una conducta fraudulenta.
3. Guyana afirma que las consecuencias previstas por Venezuela son demasiado abstractas. Sin embargo, los eminentes juristas del otro lado de la barra no deberían tener dificultad para comprender cuáles son las consecuencias que se derivan de la responsabilidad internacional de un Estado, o cuáles son las consecuencias contempladas por el artículo 69 de la Viena.
4. Sobre la cuestión de la responsabilidad internacional del Reino Unido, espuso lo siguiente:
 - que el fraude o la corrupción “no constituyen, o no constituyen únicamente, vicios del consentimiento”, son “actos antijurídicos” y plantean “cuestiones de responsabilidad y reparación, así como de nulidad”;
 - que el artículo 69 de la Convención de Viena prevé expresamente las obligaciones que incumben al Estado que ha incurrido en una conducta fraudulenta;
 - que si se establece que el Reino Unido incurrió en una conducta fraudulenta, se comprometerá su responsabilidad internacional y estará obligado a otorgar la reparación adecuada;
 - que, en el presente caso, dicho recurso deberá tener en cuenta la cuestión, en modo alguno abstracta, del uso indebido por parte del Reino Unido del territorio obtenido mediante una conducta fraudulenta;
 - finalmente, que esta reparación será tanto más necesaria cuanto que Venezuela ha solicitado reiteradamente al Reino Unido el cese de toda actividad de explotación de los recursos naturales.
5. Guyana no puede alegar que esto no es suficiente a los efectos de aplicar el principio del Oro Monetario. Es el propio Tribunal el que nos dice que esto es suficiente. Basta con demostrar que la Corte, para pronunciarse sobre las pretensiones del demandante, debe pronunciarse con carácter preliminar sobre la legalidad de la

conducta de un tercer Estado en ausencia del consentimiento de ese Estado (Caso Timor)

6. En nuestro caso, basta con demostrar que sería necesario que la Corte, para pronunciarse sobre la validez del acuerdo especial o del laudo arbitral, estableciera en primer lugar el carácter fraudulento (y por tanto ilícito) de la conducta del Reino Unido.
7. Guyana presentó un nuevo argumento para evitar la aplicación del principio del oro monetario. Guyana afirma que el Reino Unido habría consentido que la Corte ejerciera su jurisdicción para resolver la disputa entre Guyana y Venezuela. Este consentimiento del Reino Unido, según Guyana, surge por un lado del artículo IV del acuerdo de 1966, El Artículo IV no contiene ninguna referencia al consentimiento o, más en general, a la posición del Reino Unido en relación con los procedimientos previstos por esta disposición. y, por otro lado, del hecho de que el Reino Unido ha declarado su apoyo para que la disputa entre Guyana y Venezuela sea resuelta por la Corte, lo cual no es sostenible establecer conexión alguna entre el Artículo IV y el consentimiento del Reino Unido al procedimiento ante la Corte, más aún, considerando que en 1966 el Reino Unido había excluido la posibilidad de arbitraje o arreglo jurisdiccional de la disputa.
8. Más allá del Artículo IV, el punto esencial es que el argumento de Guyana no es compatible con el principio del Oro Monetario tal como lo ha desarrollado la Corte en su jurisprudencia. No es aceptable dejar que un tercer Estado que no haya aceptado la jurisdicción de la Corte y que no sea parte en la controversia decida si la Corte debe o no ejercer su jurisdicción.
9. Este argumento no tiene base. Incluso si se considera que el Reino Unido ha dado su consentimiento (lo que niega Venezuela), solo si el tercer Estado acepta la jurisdicción de la Corte y se convierte en parte en el caso, la Corte puede pronunciarse sobre los derechos y obligaciones de este Estado. "la demanda es inadmisibles a menos que el tercer estado necesario se incorpore como parte plena en el proceso" (juez Crawford). "Solo una intervención del tercer estado ausente como parte puede subsanar los defectos de los reclamos rechazados bajo el principio del Oro Monetario; una intervención como no parte no sería suficiente" (profesor d'Argent)
10. Dejar que el tercer Estado decida si la Corte debe o no aplicar el principio del oro monetario es contrario a la jurisprudencia de la Corte, que además no ha concedido importancia a si la parte indispensable se opone o no a la Corte ejerciendo su jurisdicción.
11. Si la Corte determina que el laudo es nulo debido a la conducta fraudulenta del Reino Unido, la sentencia no tendrá efecto vinculante para el Reino Unido, ya que este Estado no es parte en el procedimiento.
12. La no participación de la parte indispensable tiene otros efectos inaceptables, particularmente en materia probatoria. Si un Estado es parte en la controversia, ese Estado, como ha observado la Corte, tiene el "deber de cooperar 'presentando cualquier prueba en su poder que pueda ayudar a la Corte a resolver la controversia ante ella'". Sin embargo, este deber de cooperación no vincula al Reino Unido, que no es parte en el procedimiento.
13. Guyana tiene la osadía de pedirle (a la corte) que se pronuncie sobre las obligaciones del Reino Unido con Venezuela sin que el Reino Unido esté obligado

ni por su sentencia ni por obligación alguna a cooperar de buena fe con el buen desarrollo del procedimiento.

14. Si hoy Venezuela cuestiona la responsabilidad internacional del Reino Unido, ¿sería esto contrario a los principios de la descolonización ya la práctica de la sucesión de Estados? ¿Sería esta una solución “sin principios y... repugnante”, como lo expresa Guyana? Lo que es grave e inaceptable es la acusación infame y sin fundamento que sigue haciendo Guyana contra Venezuela.
15. No se trata de cuestionar si el proceso de descolonización está completado. La pregunta es quién debe ser considerado responsable de la conducta fraudulenta de una potencia colonial. Sin embargo, la respuesta a esta pregunta está fuera de toda duda. Esta responsabilidad debe recaer en el antiguo estado colonial, en nuestro caso: el Reino Unido. Guyana no cuestiona este principio. No pudo hacerlo. Es bajo este principio que el Reino Unido es una parte indispensable.
16. Si la Corte accede a declarar inadmisibile la demanda de Guyana, no habrá retorno al pasado colonial. La única consecuencia será el retorno al espíritu que animó a las partes en 1966, cuando se firmó el acuerdo de Ginebra: encontrar una solución mutuamente aceptable a la disputa sobre la delimitación territorial. Venezuela está lista para hacerlo.

ANDREAS ZIMMERMANN

1. Guyana argumentó, en particular, que la objeción de Monetary Gold se refiere a la jurisdicción de la Corte, ya que se centra en el consentimiento del Estado.
2. La jurisdicción de la Corte se basa en el consentimiento. Pero, como también ha afirmado la Corte, es el consentimiento de las Partes en un caso determinado lo que se encuentra en el centro de la evaluación de la competencia de la Corte. Como lo expresó la Corte: “La Corte siempre es consciente de que tiene jurisdicción solo en la medida en que se la confiera el consentimiento de las partes”
3. La ausencia de un tercero indispensable en cambio restringe la capacidad de la Corte para ejercer la competencia que le ha sido conferida por las partes, por lo que constituye una cuestión de admisibilidad y no de jurisdicción.
4. Ambas partes y los abogados del caso Monetary Gold, incluido el difunto juez Crawford, han abordado dicha objeción bajo el título de “inadmisibilidad”, en lugar de como una cuestión jurisdiccional.
5. La Corte ha aceptado, al menos implícitamente, y contrariamente a lo que Guyana quiere que usted crea, que la objeción de Monetary Gold es una que de hecho se relaciona con la admisibilidad de un caso determinado.
6. La Orden de la Corte de 2018 y el contexto de este caso dejan claro que la “cuestión de la jurisdicción [de la Corte]” a la que se hace referencia en esta Orden significaba la cuestión de la existencia de la jurisdicción de la Corte, no la cuestión del ejercicio de esta jurisdicción.
7. Es la única cuestión (la única) abordada en la Orden y, de hecho, la única cuestión que fue debatida por las Partes en ese momento. Como recordó posteriormente la Corte, Venezuela había manifestado que consideraba que “la Corte carece manifiestamente de competencia”. En respuesta, Guyana únicamente había indicado que “deseaba continuar con el caso”, sin abordar más preguntas. No hubo debate sobre Oro Monetario; no hay debate sobre la admisibilidad.

8. la fórmula a la que se refiere la Corte simplemente se hace eco de la redacción del artículo 79, párrafo 8, del Reglamento de la Corte (en su versión entonces aplicable), siguiendo “une pratique courante” (una práctica común) de la Corte.
9. Un examen de decisiones anteriores sobre jurisdicción contradice que la supuesta “fórmula global” utilizada por la Corte en 2018 pretendía incluir cuestiones de admisibilidad.
10. La Orden posterior de la Corte del 13 de junio de 2022, no solo confirmó que la excepción preliminar de Venezuela tuvo el efecto de suspender el procedimiento sobre el fondo “en virtud de Artículo 79 bis, párrafo 3, del Reglamento de la Corte”; la Resolución de 2022 también indicó específicamente que la excepción preliminar de Venezuela se relacionaba con la “admisibilidad de la Demanda”, es decir, no se relacionaba con el asunto de la jurisdicción de la Corte.
11. Guyana afirma además que la propia Venezuela supuestamente reconoció que su objeción Monetary Gold ya estaba cubierta por la Sentencia de la Corte de 2020. Pero, por el contrario, Venezuela en sus Excepciones Preliminares escritas había alegado (como pueden ver) que la Corte ni siquiera había discutido, y mucho menos decidido, la objeción de Monetary Gold en su Sentencia de 2020. De hecho, ¿de qué otra manera podría explicar el uso del tiempo condicional “[h]ad the Court” en el párrafo 27 de las Excepciones Preliminares de Venezuela?
12. Referente a la cuestión del supuesto carácter tardío de la objeción de Venezuela, el artículo 79 sólo obliga a las partes a alegar aquellas cuestiones que la Corte (ustedes) haya decidido tratar separadamente. El procedimiento descrito en el Artículo 79bis, párrafo 1, se aplica entonces, en consecuencia, a cualquier objeción que se refiera a otras cuestiones. Y lo que es más, la Corte, en su Resolución de 13 de junio de 2022, antes de señalar el carácter de admisible de la excepción de Venezuela, recordó que, en su Resolución de 19 de junio de 2018, había reservado expresamente “la posibilidad de que Venezuela acoja de sus derechos procesales como parte en el caso”.
13. 20. Guyana sostiene que Venezuela podría haber conocido desde el comienzo mismo del caso, y mucho antes de la Sentencia de la Corte de 2020, el fundamento de su excepción preliminar. sin embargo, olvidó mencionar que su propia solicitud había delimitado desde el principio el caso como uno relacionado con la integridad territorial de Guyana, la retirada de Venezuela de ciertos territorios que supuestamente ocupa y la supuesta amenaza ilegal o uso de la fuerza por parte de Venezuela contra Venezuela. Obviamente, el caso, tal como se enmarcó entonces, como lo definió entonces la propia Guyana, aún no provocó la objeción de Monetary Gold.
14. Fue solo la Sentencia de 2020 la que dejó en claro que es la conducta del Reino Unido y su responsabilidad en virtud del derecho internacional lo que se encuentra en el centro mismo de este caso. Fue entonces, y solo entonces, que Venezuela pudo presentar su objeción al Oro Monetario. La Sentencia de 2016, declaró explícitamente que, para determinar qué está cubierto por la cosa juzgada de una sentencia dada, es “necesario determinar el significado de la parte resolutive”. cláusula por referencia al razonamiento expuesto en la sentencia en cuestión.
15. El efecto de cosa juzgada de la Sentencia de 2020 no impide que la Corte considere la excepción preliminar de Venezuela.
16. Se considera la audaz proposición de Guyana de que una decisión de este mismo Tribunal, confirmando la objeción Monetaria del Oro de Venezuela y declarando así

inadmisible la Solicitud de Guyana, violaría los artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte e incluso el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

17. ¿Está realmente diciendo Guyana que esta Corte en 1955, al declarar inadmisibile la solicitud de Liechtenstein en el caso Nottebohm, después de haber confirmado previamente en 1953 que tenía jurisdicción para conocer del caso, que esta práctica de la Corte violó el propio Estatuto de la Corte y la ¿Carta de Naciones Unidas?

SAMUEL REINALDO MONCADA ACOSTA

1. Guyana repitió los reclamos de la Corona británica en cuanto a la validez del arbitraje que fue consumado por el despojo de 1899. Pero todo fue un espejismo, porque Guyana no es Gran Bretaña. Ni siquiera existió y, sin embargo, 123 años después, intenta justificar este fraude. Es por esto que este procedimiento es infundado.
2. Es un triste estado de cosas que un país orgulloso de su independencia busque aprovecharse del fraude cometido por su antigua metrópoli contra una república totalmente independiente y soberana.
3. La tradición venezolana de lucha anticolonial ha sido perfectamente consistente desde su constitución como Estado soberano en 1811, y lo prueba nuestro fraterno apoyo a la independencia de Guyana en 1966. Lo que Venezuela no puede aceptar es que, en nombre de descolonización, Guyana repite el crimen cometido por la Potencia colonizadora.
4. Venezuela se pregunta ante esta Corte: ¿cómo ocultar el carácter fraudulento del arbitraje? ¿Cómo ocultar los pactos secretos que predeterminaron los resultados del fraude? Pero más importante aún, ¿cómo hacerlo sin la presencia del Reino Unido? Fuimos engañados en 1899. Pero hoy sabemos la verdad, es imposible volver a engañarnos.
5. Esta Corte tiene una oportunidad única para impedir que se perpetúe un fraude y allanar el camino para alcanzar, mediante conversaciones directas, “soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia”, tal como lo establece el Acuerdo de Ginebra de 1966.
6. Señora Presidenta, miembros de la Corte, ahora tengo el honor de leer la presentación final de Venezuela:

“En el caso relativo al Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), por las razones expuestas en sus alegatos escritos y orales sobre excepciones preliminares, la República Bolivariana de Venezuela solicita a la Corte que resuelva y declare inadmisibles las pretensiones de Guyana.”

Julio Alberto Peña Acevedo

Caracas, 22 de noviembre de 2022

